

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
RADICADO:	76001-31-05-009-2020-00326-01
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO ALEGRÍA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto No. 030 del 23 de septiembre de 2020
JUZGADO:	Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Auto libra mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 08

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 83

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra el Auto Interlocutorio No. 030 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de las accionadas, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación del proceso ordinario, adelantado por **JUAN FRANCISCO ALEGRÍA** en contra de la citada entidad y **PORVENIR S.A.**, radicación **76001-31-05-009-2020-00326-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **JUAN FRANCISCO ALEGRÍA** promovió proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del proceso ordinario en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales impuestas a tales entidades en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario Rad. 2019-00407, promovido por el citado en contra de las mismas entidades, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante Auto No. 030 del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado en mención libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de las entidades en mención, por concepto de las costas procesales causadas en primera y segunda instancia, dentro del trámite ordinario comentado (Archivo 04 ED).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando, en resumen, que esta entidad integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional, perteneciente al sector descentralizado por servicios, y por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 307 CGP, en concordancia con los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuenta con un plazo de 10 meses para el cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, circunstancia que soporta igualmente en los artículos 192 CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, el Juzgado de conocimiento negó la reposición solicitada tras argüir que el mandato contenido en el artículo 307 CGP, está direccionado a la Nación y las entidades territoriales, naturaleza que no tiene **COLPENSIONES**, por cuanto se trata de una Empresa Industrial y Comercial del Estado descentralizada por Servicios. Acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

Las demás partes dentro del proceso, guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto procede revocar el mandamiento de pago librado por la Juez de primera instancia, en los términos indicados en el recurso.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Visto el planteamiento de la parte apelante, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que la parte demandante promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación, en procura de obtener el cobro forzado de las costas procesales reconocidas en sentencia judicial proferida por el Juzgado cognoscente, confirmada por esta Corporación, dentro del proceso con Radicado 009-2019-00407.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Arts. 305-306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hizo uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió el A quo a través del Auto confutado.

Esta última decisión, plantea la apelante, debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en

sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, esta Colegiatura no tiene reparos frente a la decisión asumida en primer grado, pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de **COLPENSIONES** como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *“(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, **pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia** (...)”*, puesto que, del tenor literal de la normativa en cita, más allá de implantar la limitación a promover un cobro compulsivo en contra de entidades de derecho público, contempla un plazo máximo para la propia entidad en contra de quien existe un mandato impositivo fulminado en sentencia, y si bien remite a los

términos del citado artículo 307 CGP, se reitera, las condiciones contempladas en este no aplican a la entidad demandada.

Aunado a ello, si en gracia de discusión se atendiera el argumento blandido por la recurrente, tampoco tendría cabida la revocatoria del Auto estudiado en virtud de esta última normativa, como quiera que su aplicación, bajo el entendimiento de la pasiva, se ajusta a casos donde se halla reconocido determinada prestación cubierta con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral, circunstancia que no es la ocurrida en el asunto de marras, donde lo cobrado forzosamente son las costas generadas en las instancias surtidas en el trámite declarativo, aspecto que lejos de ser un ítem sustancial, cubre una consecuencia procesal, como lo es resultar vencido al interior de una causa judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 CGP.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no es posible traerlo a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

En vista de lo anterior, habrá de confirmarse el Auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

Colofón de lo expuesto, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 030 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas en el presente proveído.

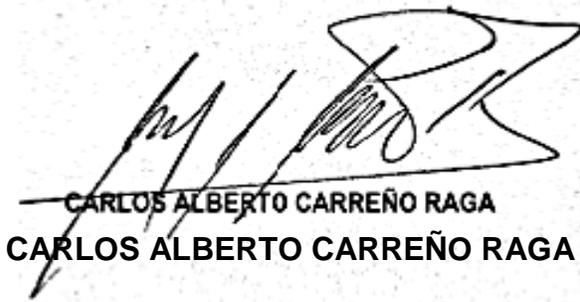
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2020-00235-01
EJECUTANTE:	JOSE HERNANDO BAHAMÓN LOZANO
EJECUTADOS:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto 1765 de 17 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Perjuicios moratorios e intereses
DECISIÓN:	CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 76

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1765 de fecha 17 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago en relación con los perjuicios moratorios e intereses sobre los mismos solicitados por la parte ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por el señor **JOSE HERNANDO BAHAMÓN LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

AUTO INTERLOCURIO No. 102

ANTECEDENTES

Mediante apoderada, el señor **JOSE HERNANDO BAHAMÓN LOZANO** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago y se condene a **PORVENIR S.A.** al pago de \$4.953.400 por concepto de perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia que sirve de título base de la presente ejecución; así mismo al pago de los intereses moratorios sobre el valor estimado del perjuicio moratorios liquidados mes a mes; de forma subsidiaria, solicita SE condene al pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada liquidados sobre el valor del bono pensional, el cual asciende a la suma de \$414.921.820 a título de perjuicios moratorios consagrados en el artículo 426 del CGP ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de título base de ejecución (PDF 4).

El Despacho de conocimiento mediante Auto No. 1765 de fecha 17 de julio de 2020 profirió mandamiento de pago en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.** que en el término de 15 días “Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros causados a COLPENSIONES referidos a la demandante (...)” y en el término de 5 días proceda a cancelar al ejecutante “a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCON MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.705.919) por concepto de costas del proceso ordinario. b) Por las costas que se causen en la presente ejecución” (PDF. 6); pero se abstuvo de librar el mandamiento de pago sobre los perjuicios moratorios y los intereses solicitados, al considerar que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, y por tanto, no era posible incluirlo en el mandamiento de pago.

La apoderada del señor **JOSE HERNANDO BAHAMÓN LOZANO**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto antes mencionado (PDF.8).

El Juez de Conocimiento, mediante Auto No. 1806 de fecha 22 de julio de 2020, decide no reponer el Auto recurrido por considerar que **COLPENSIONES** no ha incurrido en mora, pues según la certificación el ejecutante figura como afiliado a **COLPENSIONES** por lo que ya dio cumplimiento a la sentencia; y concede el recurso de apelación (PDF.9).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de apelación, argumentando que se equivocó el Juzgado al negar el reconocimiento de los

perjuicios moratorios y los intereses sobre los mismos que se pidieron en la solicitud de ejecución, porque el ejecutante no puede verse afectado en el reconocimiento de sus prestaciones ante el incumplimiento de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** en efectuar el traslado ordenado en sentencia y la remisión de las sumas de dinero impuestas en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero del 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, solo la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

Determinar sí en el presente asunto es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitado por la parte ejecutante, frente a perjuicios moratorios e intereses sobre los mismos.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El Auto apelado se debe **CONFIRMAR** por las razones que a continuación se pasan a exponer.

Téngase en cuenta, que el artículo 426 del CGP establece que, si “la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 433 del CGP señala que “Si la obligación es de hacer se procederá así:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.”

Por su parte el artículo 1610 del Código Civil refiere:

“Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”

Respecto a la procedencia de los intereses moratorios, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, manifestó lo siguiente:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”.

En este orden de ideas, resulta evidente que las razones de la Juez de instancia para negar los perjuicios moratorios e intereses sobre los mismos, no fueron acertados, porque por el hecho de no hacerse mención expresa a los

perjuicios e intereses por mora dentro de las sentencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, que los mismos se generan por la obligación que tiene el acreedor de resarcir los perjuicios causados al deudor por el incumplimiento de la obligación impuesta.

No obstante, como ya se indicó, en el presente asunto no es factible librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, porque dentro del plenario no hay prueba de su causación, en otras palabras, no existe prueba del daño, elemento esencial para efectos de solicitarlos, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia especializada, verbigracia, en sentencia **SC20448-2017** del 7 de diciembre de 2017, en la que enfatizó:

“(...) si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. No. 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. No.2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o

inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia - como hecho jurídico que es, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623; negrillas fuera del texto).”

En concordancia con lo expuesto, al no haber probado la existencia del daño o perjuicio sufrido el ejecutante, no es viable acceder a la imposición pretendida.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco es factible imponer el pago de perjuicios por hechos futuros, o que no han acaecido, como lo pretende la accionante, pues si bien es cierto, no le es dable a **COLPENSIONES** negar la prestación económica aduciendo que **PORVENIR S.A.** no ha hecho el traslado de lo ordenado en la sentencia, pues en efecto la negligencia administrativa de la ejecutada no tiene por qué afectar los intereses del afiliado, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a modo de ejemplo ver la sentencia **SL1681-2020**, también lo es que tal

circunstancia no se ha dado, pues no existe prueba de que **JOSE HERNANDO BAHAMÓN LOZANO** hubiera presentado solicitud de reconocimiento y mucho menos que **COLPENSIONES** hubiere negado su reconocimiento por esa específica causa.

Finalmente, se debe precisar que por sustracción de materia la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre los intereses moratorios pretendidos, toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En atención a lo expuesto, se confirma el Auto apelado, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia judicial.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1765 de fecha 17 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

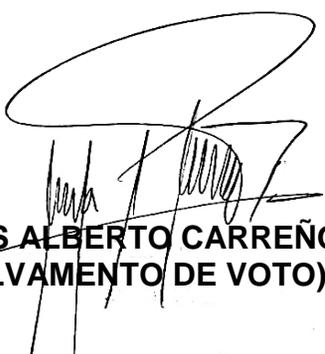
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2020-00235-01
EJECUTANTE:	JOSE HERNANDO BAHAMON LOZANO
EJECUTADOS:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Magistrado Ponente: **DRA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

SALVAMENTO DE VOTO

En concordancia con lo expuesto, al no haber probado la existencia del daño o perjuicio sufrido el ejecutante, no es viable acceder a la imposición pretendida.

En esta compulsión, a mi modo de ver, siguiendo las pautas de la normativa citada en la providencia de la que me separo, el artículo 433 del CGP lo que sigue ante la presentación del juicio ejecutivo, es darle cumplimiento a esa norma, es decir, mirar si se satisfacen sus supuestos fácticos y jurídicos y eso es lo que a mi juicio no se ha dado por la judicatura, pero cabe señalar la necesidad de contrastar el escrito de ejecución con la norma, para mirar si hay cumplimiento en el escrito de ejecución del numeral 1 de esa norma: *1. en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

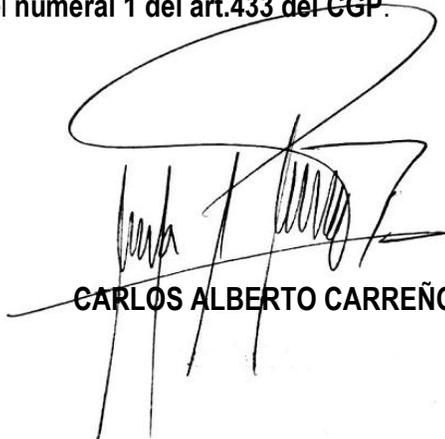
Entonces, lo por averiguar es si concurren las exigencias de la obligación de hacer, por parte de la comprometida en esta particular ejecución, sin perder de vista que la ejecución dice no darse cumplimiento por parte de porvenir, habiéndose iniciado el ejecutivo en contra de dos accionados, por lo que obliga definir si la obligación de hacer existe jurídicamente y si fue incumplida. Fíjese que el juzgado niega el mandamiento de pago por cuanto la obligación es de Porvenir, siendo eso no discernido.

SALVAMENTO DE VOTO

JOSE HERNANDO BAHAMON LOZANO vs
COLPENSIONES y otro

Así las cosas, en mi concepto ante la no definición del suceso cardinal, es apenas menester que la judicatura, con independencia de la existencia de los perjuicios, que es el tema a depurar con el inciso segundo de la norma, deberá anotar primeramente lo indescartable, si hubo o no incumplimiento de parte de Porvenir, y como ello no se ha hecho, se debe señalarle a la oficina de instancia estudie o evalúe la exigencia del **numeral 1 del art.433 del CGP**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA